



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/955-22/ MELO.

**SUJETO OBLIGADO:** MUNICIPIO DE  
COZUMEL, QUINTANA ROO.

**COMISIONADA PONENTE:** MAGDA  
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

**PROYECTISTA:** SILVIA VANESSA GONZÁLEZ  
VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 19 de diciembre de 2022.

**Resolución** por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO, HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/954-22/MELO) por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I. Solicitud .....	2
II. Trámite del recurso .....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	6
<b>PRIMERO.</b> Competencia .....	6
<b>SEGUNDO.</b> Causales de improcedencia .....	6
<b>TERCERO.</b> Razones o motivos de inconformidad y pruebas .....	7
<b>CUARTO.</b> Estudio de fondo .....	8
<b>QUINTO.</b> Orden y cumplimiento .....	15
<b>RESUELVE</b> .....	15

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/955-22/MELO
<b>Sujeto Obligado</b>	Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

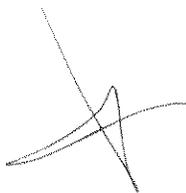
#### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 2 de junio de 2022, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio  requiriendo lo siguiente:

*"Requiero la información de todos los contratos, facturas y pagos realizados para los eventos de presentación de artistas del carnaval de Cozumel 2022, y de todos los pagos y facturas relacionadas con el mismo evento, así como también saber si dichas facturas ya fueron liquidadas y por qué medio se realizó el pago de las mismas." (Sic)*

**I.2 Respuesta.** Mediante oficio con número AC/PM/UTAIP/2022/00638, de fecha 16 de junio de 2022, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)



De conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, 129 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud con información proporcionada por el Despacho de Oficialía Mayor Mediante oficio AC/OM/DESP/2022/00813 del H. Ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo. Por lo que se procede a dar contención en los términos siguiente:

...“ En relación a los contratos solicitados, dicha información no es posible remitirla en este momento toda vez que esta Dependencia está en espera de la sesión del Comité de Transparencia para llevar a cabo los testados correspondientes y así poder elaborar versiones públicas que puedan quedar a disposición de la consulta ciudadana de forma pública a través de las plataformas establecidas para ello, ya que el Comité de Transparencia es quien determina la clasificación de la información de conformidad a la normatividad aplicable.

Lo anterior con base a lo estipulado al Artículo 43 párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 61 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo el cual a su letra dice:

*“Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.”(SIC) -*

Resulta de la prudencia de esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, hacer de su conocimiento de uno o más criterios vigentes aprobados por el INAI, mismos que podrían ser aplicables a este caso en concreto:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la Inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá impugnarla en un término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 168, 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Se notifica la presente respuesta por el medio señalado para recibir la información y notificaciones, en términos de los artículos 147, 148 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Sin otro particular, esperando haberle atendido su petición de información, le envió un saludo cordial.

**1.3 Interposición del recurso de revisión.** El 4 de julio del año 2022, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

*“ No se entregó información porque supuestamente el comité de transparencia no ha sesionado y determinado versión pública de la información solicitada, cuando la*

información solicitada en este caso es una obligación común y dicha información debería estar disponible ya de forma pública." (Sic)

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 6 de julio del año 2022, el entonces Comisionado Presidente del *Instituto* asignó a la suscrita ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 30 de agosto del año 2022, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** El día 5 de septiembre del año 2022, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante oficio con número **AC/PM/UTAIP/2022/00877**, de misma fecha que la antes referida, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, presentado en la *Plataforma*, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

"...

Visto a lo anterior y atendiendo los agravios del recurrente, esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo da respuesta, en los siguientes términos.

Se afirma que fue emitida la respuesta sin vulnerar de ningún modo el Derecho de Acceso a la Información del Ciudadano; el actuar de esta Unidad de Transparencia fue estrictamente en apego a Derecho, considerando el Artículo 52 de la ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, dispone que los municipios con un sujeto obligado y como tales, según lo dispuesto en el artículo 64 es a través de sus respectivas unidades de Transparencia que deben cumplir con las disposiciones de la propia Ley entre ellas la de recibir y tramitar las solicitudes de información según el artículo 66 fracción II de la Ley en materia.

En cuanto a la solicitud del hoy recurrente, se contestó conforme a la información proporcionada por el Despacho de Oficialía Mayor del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, la cual adjunto a la presente.

Ahora bien, cabe aclarar que en el cuerpo de dicho recurso indica requerir y cito en extracto "No se entrego información porque supuestamente el comité de transparencia no ha sesionado y determinado versión pública de la información solicitada, cuando la información solicitada en este caso es una obligación común y dicha información debería estar disponible ya de forma pública." ... Al respecto me permito manifestar que se turnó este recurso al Despacho de Oficialía Mayor (mismo que se anexa a la presente), teniendo como respuesta mediante oficio AC/OM/DES/2022/01197 lo siguiente:

"MTRO. VICTOR ALEJANDRO MARCHAN PAYAN, en mi calidad de Oficial Mayor del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle 13 sur, sin número, entre avenida Rafael E. Melgar y Calle Gonzalo Guerrero, de la Colonia Andrés Quintana Roo, con Código postal 77664, de Cozumel, Quintana Roo.

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo en tiempo y forma a DAR CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR/955-22/MELO interpuesto por el recurrente VICENTE ROSADO JIMÉNEZ en contra del MUNICIPIO DE COZUMEL.

El cual se contesta en los siguientes términos:

**PRIMERO.** – Con fecha 10 de junio del año 2022, fue recibida en esta Dependencia el oficio número AC/PM/UTAIP/2022/00612, relativo al expediente UTAIP/2022/00257, de solicitud de información mediante La Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio [REDACTED] a través del cual se solicitó:

*"Requiero la información de todos los contratos, facturas y pagos realizados para los eventos de presentación de artistas del carnaval de Cozumel 2022, y de todos los pagos y facturas relacionadas con el mismo evento, así como también saber si dichas facturas ya fueron liquidadas y por qué medio se realizó el pago de las mismas". (Sic)*

**SEGUNDO.** – Atento a este punto, la información de que la Oficialía Mayor tiene conocimiento por cuanto a contrataciones realizadas por el Municipio de Cozumel, con motivo del Carnaval 2022 por presentación de artistas, únicamente se realizó la siguiente contratación:

CONCEPTO	NÚMERO DE CONTRATO	MONTO CONTRATADO CON IVA
PRESENTACIÓN DE ARTISTAS EN VIVO PARA EL PRECARNAVAL Y CARNAVAL COZUMEL 2022 "UN CARNAVAL QUE VALE POR DOS"	AC/OM/RF/SER/AD/002/2021	\$20,201,400.00

No se omite señalar, que no es responsabilidad de esta Dependencia los trámites administrativos por cuanto a facturas y pagos, ya que éstos corresponden a la Tesorería Municipal, por lo que resulta física y materialmente imposible poder remitirlas por esta Dependencia.

Asimismo, se hace de su conocimiento al contrato antes señalado, se informa que en fecha cuatro de mayo del año 2022, mediante oficio AC/OM/DESP/2022/00580, emitido por el suscrito, hacia la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, recibido por esa oficina el 13 de mayo del año en curso, a través del cual se solicitó esencialmente que a través del Comité de Transparencia en su próxima sesión sea considerada la petición de autorizar el testado de los datos personales de los contratos y/o convenios respectivos al periodo de enero a marzo del año en curso y se determine la clasificación de la información de conformidad a la normatividad aplicable para poder así elaborar las versiones públicas que puedan quedar a disposición de la consulta ciudadana a través de las plataformas establecidas para ello. Asimismo, en fecha diez de agosto del año 2022, mediante oficio número AC/OM/DESP/2022/01107, dirigido a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, recibido por esa oficina el once de agosto del año en curso, a través del cual se solicitó esencialmente que a través del Comité de Transparencia en su próxima sesión sea considerada la petición de autorizar el testado de los datos personales de los contratos respectivos al periodo de enero a junio del año en curso y se determine la clasificación de la información de conformidad a la

normatividad aplicable para poder así elaborar las versiones públicas que puedan quedar a disposición de la consulta ciudadana a través de las plataformas establecidas para ello.

Por lo que, en consideración a lo anterior, como puede observarse y concluirse, el Municipio de Cozumel, se encuentra realizando todos y cada uno de los trámites correspondientes para llevar a cabo la versión pública de los dos primeros trimestres del ejercicio fiscal 2022, con la debida protección de los datos personales de las partes que se encuentran involucradas en la formalización del instrumento jurídico relacionado en este punto, tal y como lo prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con base a lo anterior, se ofrecen como pruebas las siguientes:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en los oficios número AC/OM/DESP/2022/00580 y AC/OM/DESP/2022/01107, emitidos por el suscrito, y que se adjuntan al presente en copia para que obre como legalmente corresponda, pidiendo que con estas pruebas se tengan por acreditados los hechos descritos en los puntos anteriores.
- b) **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las constancias del expediente en todo en cuanto favorezcan a los intereses del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.
- c) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas y cada una de las presunciones que deriven de las constancias del expediente en todo en cuanto favorezcan a los intereses del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

**CUARTO.** – Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 184 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se solicita, el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, por haber quedado sin materia el recurso de Revisión interpuesto.

Por este medio, pido se me tenga por contestando en tiempo y forma. “ (SIC)

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 176 fracción III y V y 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito a usted:

**PRIMERO:** Tener por acreditada mi personalidad en el presente Recurso De Revisión.

**SEGUNDO:** Tenerme por presentado dando contestación en forma el recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, señalando el correo electrónico [transparencia@cozumel.gob.mx](mailto:transparencia@cozumel.gob.mx) para hacer de mi conocimiento, cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso de revisión.

## II.4. Cierre de instrucción.

El día seis de diciembre del año 2022, con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y toda vez que el Sujeto Obligado reitera la legalidad del acto reclamado; en consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción VIII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",<sup>1</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

### **TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

**a) Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó en fecha 2 de junio del año 2022, la información de todos los contratos, facturas y pagos realizados para los eventos de presentación de artistas del carnaval de Cozumel 2022, y de todos los pagos y facturas relacionadas con el mismo evento, así como también saber si dichas facturas ya fueron liquidadas y por qué medio se realizó el pago de las mismas.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio con número AC/PM/UTAIP/2022/00638, de fecha 16 de junio del año 2022, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, mediante el cual, dio contestación a la solicitud de información.

**c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que, la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que no se entregó la información porque supuestamente el comité de transparencia no ha sesionado y determinado

---

<sup>1</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

versión pública de la información solicitada, cuando la información solicitada en este caso es una obligación común y dicha información debería estar disponible ya de forma pública, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

**d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por la parte recurrente y por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

**a) Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, al dar respuesta primigenia a la solicitud de información antes mencionada, manifiesta la imposibilidad de remitir la información, toda vez que la dependencia está en espera de la sesión del Comité de transparencia para llevar a cabo los testados correspondientes y así poder elaborar versiones públicas.

**b) Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de entrega de la información solicitada, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción XII de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la *Ley* en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, el *Sujeto Obligado* recurrido en su respuesta primigenia, mediante oficio con número AC/PM/UTAIP/2022/00638, de fecha 16 de junio del año 2022, argumenta no poder hacer entrega de la información por estar en espera de la Sesión de su Comité de Transparencia, para llevar a cabo los testados correspondientes y así poder elaborar versiones públicas.

No obstante, al momento de dar contestación al presente medio de impugnación, la Oficialía Mayor del Municipio de Cozumel únicamente hace mención de un contrato y el importe del mismo por presentación de artistas en vivo, sin embargo señala que no son responsabilidad de esa Dependencia los trámites administrativos por cuanto a facturas y pagos, ya que estos corresponden a la Tesorería Municipal por lo que ~~les~~ resulta imposible poder remitirlas.

Bajo el contexto anterior, este Órgano Garante advierte prioritario hacer un análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a fin de determinar si se garantizó o no, el derecho humano de acceso a la información pública de la parte hoy recurrente.

En primer orden de ideas, debe decirse que la solicitud de información realizada versa respecto a la siguiente **información**, tal y como se puede observar en el siguiente listado:

1.- Información de todos los contratos, facturas y pagos realizados para los eventos de presentación de artistas del carnaval Cozumel 2022, y de todos los pagos y facturas relacionadas con el mismo evento, así como también saber si dichas facturas ya fueron liquidadas y por qué medio se realizó el pago de las mismas.

Por lo anterior, mediante el siguiente cuadro descriptivo se detalla la información proporcionada por el Sujeto Obligado, de conformidad a la solicitud de información y a los rubros de información antes señalados:

CONCEPTO	Número de contrato	Monto contratado con IVA
PRESENTACIÓN DE ARTISTAS EN VIVO PARA EL PRECARNAVAL Y CARNAVAL COZUMEL 2022 "UN CARNAVAL QUE VALE POR DOS"	AC/OM/RF/SER/AD/002/2021	\$20'201,400.00

En virtud del análisis realizado por este Órgano Garante, se determina que el Sujeto Obligado hizo entrega de la cantidad total que incluye presentación de artistas en vivo para el carnaval y precarnaval Cozumel 2022, **pero no así la información de todos los contratos, facturas y pagos realizados para los eventos de presentación de artistas del carnaval de Cozumel 2022 y de todos los pagos y facturas relacionadas con el mismo evento, así como saber si dichas facturas ya fueron liquidadas y por qué medio se realizó el pago de las mismas**, como se señala en la solicitud de información de cuenta.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, al dar contestación al presente medio de impugnación, son insuficientes para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado

y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>2</sup>

En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida en el rubro de información señalado, **información de todos los contratos, facturas y pagos realizados para los eventos de presentación de artistas y de todos los pagos y facturas relacionados con el mismo evento, así como saber si dichas facturas ya fueron liquidadas y por qué medio se realizó el pago de las mismas**, en sus unidades administrativas responsables y hacer la entrega de manera electrónica a la parte recurrente.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XI, XXI, XXVII, XXVIII y XXXI de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

*"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*  
**XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el período de contratación, y en su caso, los procesos de evaluación a los que se sujeta la vigencia del contrato o su rescisión.**

*(...)*  
**XXI.- La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;**

*(...)*  
**XXVII.-Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados especificando los titulares de aquéllos,**

debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las cláusulas, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

**XXVIII.-** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a)...

del 1 al 15

b)...

del 1 al 13

(...)

**XXXI.-** Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los "**documentos**" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos

obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**<sup>3</sup>

Por otra parte, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

---

<sup>3</sup> Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

## QUINTO. Orden y cumplimiento.

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO** y, **por lo tanto:**

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* haga entrega de la información requerida, respecto a los contratos, facturas y pagos realizados para los eventos de presentación de artistas del carnaval de Cozumel 2022 y de todos los pagos y facturas relacionadas con el mismo evento, así como saber si dichas facturas ya fueron liquidadas y por qué medio se realizó el pago de las mismas, en la modalidad elegida por el solicitante, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables en la materia.

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

- Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*

y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

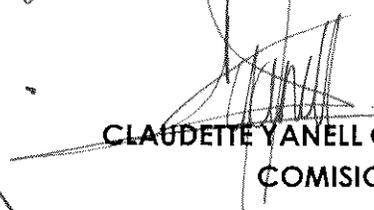
**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA  
COMISIONADO

  
CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO  
COMISIONADA

  
AIDA LIGIA CASTRO BASTO  
SECRETARIA EJECUTIVA

